

Cartagena de Indias, 15 de septiembre de 2021

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	13-001-33-33-001-2016-00002-01
<b>Demandante</b>	INVERSIONES AMÍN BAJAIRE S. EN C.
<b>Demandado</b>	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
<b>Magistrado ponente</b>	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR DILSON JAVIER RAMÍREZ DEL TORO, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, VISIBLE A FOLIOS 349-360 - CUADERNO No. 2 DEL EXPEDIENTE, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE LA CUAL EL DESPACHO IMPROBÓ LA TRANSACCIÓN SUSCRITA ENTRE LAS PARTES, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 319 DEL CGP, HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

Olm

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2021 13001-3333-001-2016-00002-01

Dilson Javier Ramirez del Toro <dilson\_ramirez@hotmail.com>

Mar 7/09/2021 4:57 PM

Para: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>  
CC: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
efrainamin@cemma.com.co <efrainamin@cemma.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE NIEGA TRANSACCION -REPARACION DIRECTA 2016-0002.pdf; ANEXOS RECURSO 2016-0002-001.pdf;

Señor-Magistrado

Dr. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

RADICADO: 13001-3333-001-2016-00002-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2021

En cumplimiento a las previsiones establecidas en el Decreto 806 del 2020 y a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura me permito adjuntar recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de agosto del 2021 y sus anexos.

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO

Abogado

Especialista en Seguros y Responsabilidad-Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

Gerente DILSEGUROS SAS.





Doctor-Honorable  
**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**CARTAGENA - BOLIVAR**  
E. S. D.

=====  
Referencia.           CONTRATO DE TRANSACCION  
Convocante:           SOCIEDAD BRANIUM S.A.S. (Antes INVERSIONES AMIN BAJAIRE)  
Convocado:           DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
Radicación:           13001-33-33-001-2017-00002-01  
Asunto.                RECURSO DE REPOSICION

STULTA VIDETUR SAPIENTIA QUAE LEGE VULT SAPIENTIOR VIDERI  
Necia es la sabiduría que pretende saber más que la ley.

Ante este Honorable Magistrado, y en virtud de la designación como nuevo apoderado dentro de este proceso, se presenta el suscrito DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, Abogado en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía No. 73.184.509 de Cartagena, portador de la Tarjeta profesional N° 151.666 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos de esta actuación procesal represento los intereses de la sociedad **BRANIUM S.A.S. (ANTES SOCIEDAD INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C.)**, personas jurídicas que, ostenta la calidad de partes *demandante* dentro del **MEDIO DE CONTROL** actuación procesal que se encuentra a disposición de este despacho, en virtud a ese control de legalidad previsto por la ley.

A través del presente escrito, y en ejercicio del derecho de impugnación, dentro de la oportunidad procesal establecida en el Artículo 242 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (CPACA) en concordancia con las voces del artículo 318 CGP, norma aplicada por analogía, me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2021**, notificada a través del Estado N° 142 de 2 de septiembre de 2021, por las razones que anotare a continuación:

**AUTO IMPUGNADO-ALCANCE DE LOS RECURSOS ORDINARIOS**

A través del recurso ordinario de reposición, se persigue que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento emitido. Con fundamento en el artículo 242 del CPACA y el artículo 318 del CGP, el

<sup>1</sup>Artículo 242. *Reposición.* Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

recurso de reposición procede contra todos los autos dictado por el juez o magistrado ponente no susceptibles de apelación o súplica, esto es, procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo claro está, los casos excepcionales en que la ley expresamente señala que no procede ningún recurso.

Con el presente recurso vertical, pretendo que se **REVOQUE EL AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021**, para que, en su lugar apruebe y avale el acuerdo transaccional (transacción) suscrito entre la sociedad BRANIUM S.A.S. (Antes Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. en C.) y el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. O en su defecto, previo a resolver dicha actuación, emplear los poderes que el código le concede en materia de prueba de oficio<sup>2</sup>, para verificar los hechos de la capacidad del apoderado del jefe de la oficina jurídica, o el Alcalde Mayor de Cartagena, avale o no la actuación surtida del acuerdo transaccional que nace de la decisión emitida por el COMITÉ DE CONCILIACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA.-

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO (AUTO DE INSTANCIA PROCESAL) NO APROBACION DEL ACUERDO TRANSACCIONAL**

El fundamento jurídico y factico expuesto por este Despacho, para improbar el presente acuerdo transaccional, se sustentó en los siguientes argumentos:

- Copia del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula No. 060-187227, impreso el 28 de enero de 2015 (f. 29 - 31).
- Copia del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula No. 060-187429, impreso el 28 de enero de 2015 (f. 32 - 33).
- **Sobre la legalidad del asunto transado.**

Tal como lo señala el artículo 312 del Código General del proceso, **el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial**, lo cual supone un control de legalidad sobre lo transado.

En el presente asunto el demandante solicita el pago de sumas de dineros por concepto de la ocupación que mantuvo el Distrito de Cartagena en los inmuebles de su propiedad, identificados con los Nos. 01-02-0678-0159-901 y 01-02-0678-0161-901, entre el 1º de junio de 2013 y el 8 de julio de 2013, y entre el 10 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.

En la demanda se fórmula pretensiones fundadas en la figura del "enriquecimiento sin causa", mecanismo por el cual se pretende restablecer el patrimonio que ha sufrido menoscabo con ocasión a la falta de retribución por la labor o el servicio prestado sin que se formalizara relación contractual.

Sobre la procedencia de la actio in rem verso para reclamar en casos de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, dentro del radicado No. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897) con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expresó lo siguiente:

Código: FCA - 008    Versión: 03    Fecha: 03-03-2021



<sup>2</sup> Artículo 42 del C.G.P. (Deberes y Poderes del Juez)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 160 /2021**

**SIGCMA**

bienes, servicios, suministros u obras destinados a la prestación de servicios de salud, para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la vida o la salud; y tampoco guardan relación con situaciones que pudieran dar lugar a la declaración de urgencia manifiesta.

Luego, resta por encuadrar los hechos de la demanda a los casos descritos en el literal a) del aparte de la sentencia de unificación parcialmente transcrita.

Esto último, sin embargo, no es posible, porque **no obra prueba** en el proceso prueba de que fue exclusivamente el Distrito de Cartagena quien, sin participación y sin culpa de la sociedad accionante quien, por virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, construyó o impuso la disposición de los bienes inmuebles a que se refiere la demanda para el funcionamiento de algunas de sus dependencias, con prescindencia de un contrato estatal.

De acuerdo con el artículo 167 del C.G.P., corresponde a la parte accionante la carga de probar los hechos que constituyen el presupuesto de las normas que establecen el efecto jurídico que pretende, y **no hay prueba** en el proceso de que fue exclusivamente la entidad pública, quien le impuso a la sociedad actora la carga de soportar la ocupación de los bienes dados previamente en arriendo, luego del vencimiento del plazo pactado, y sin el pago de cánones.

La parte demandante no allegó al proceso ningún medio de prueba que acreditara su diligencia en procura de celebrar un contrato de arrendamiento que justificara el cobro de los cánones correspondientes, o de obtener el pago de los derechos que considerara causados con la ocupación de los inmuebles, o la entrega de los mismos durante el tiempo en que estuvieron ocupados sin amparo contractual alguno. Tampoco se allegaron al proceso pruebas del constreñimiento, o actos de imperio por parte del Distrito, a que pudiera haber sido sometida la sociedad accionante.

De hecho, las únicas pruebas aportadas al proceso son las copias de los contratos, escrituras públicas y certificados de libertad y tradición descritos en un

....."

**FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA IMPUGNACION DE LA PROVIDENCIA ATACADA Y SU CARGO PARA QUE PROCEDA SU REVOCATORIA.**

Para aprobar o no el contrato de transacción aportado por las partes dentro del proceso, el despacho se planteó como único problema jurídico ¿DETERMINAR SI EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO CUMPLÍA O NO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY? y en ese sentido, dar por terminado o no el proceso



promovido por BRANIUM S.A.S. y ARAUJO Y SEGOVIA S.A. contra el DISTRITO DE CARTAGENA.

El fundamento para resolver el anterior problema jurídico, de forma negativa, para no aprobar el contrato de transacción puesto en conocimiento, donde se desiste del recurso de apelación y las partes por mutuo acuerdo, dirimieron el conflicto puesto en conocimiento de la jurisdicción contenciosa, se fundamentó en la interpretación de los requisitos previstos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado de unificación de fecha 19 de Noviembre del 2012, expediente 24897, donde se estableció el enriquecimiento sin causa, los cuales discrimino a continuación:

- 1) Cuando es urgente y necesario para adquirir bienes o solicitar servicios con el fin de evitar una amenaza o lesión inminente, e irreversible al derecho a la salud.
- 2) En los casos de que debiéndose declarar legalmente una situación de urgencia manifiesta, la administración omite su declaración.
- 3) En aquellos eventos en que se acredite de manera fehaciente que fue en forma exclusiva de la entidad pública, sin culpa del particular, quien en virtud de su supremacía o de su imperio, constricto o impuso al mismo la ejecución de una determinada prestación por fuera de un contrato estatal.

Ahora bien al analizar la motivación de la providencia hoy recurrida, la cual en mi criterio carece de motivación, por parte de este despacho, encontramos que, este Honorable Magistrado Ponente, en su motivación no tuvo en cuenta los medios de pruebas anexos con las transacción, y mucho menos se analizó las facultades conferidas al Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito, elementos de prueba que demuestran a todas luces que los requisitos de existencia y validez de los derechos que están disponiendo por las partes, con la suscripción del acuerdo transaccional el cual nace bajo el principio de buena fe y lealtad procesal, proviene de una actuación administrativa reglada surtida por el Comité de Conciliación, es decir que, la validez sustancial de la transacción, implica que las partes, frente a la controversia jurídica que ya existe o que pueda existir, decidan ponerle fin o precaver su ocurrencia, dando aplicación a los requisitos descritos en el código civil, en los artículos 2469 y subsiguiente, donde su validez sustancial, no puede desconocida por este despacho, bajo el pretexto de la existencia o no de los requisitos de que trata la sentencia de unificación, puesta en conocimiento como lo explicare a continuación.

Lo primero que, debemos señalar, que el origen doctrinario y jurisprudencial del enriquecimiento sin causa y la actio in rem verso, es que son dos instituciones distintas, cuya diferencia se concreta en la idea de que el *enriquecimiento sin causa* es un principio general del derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras



que la *actio in rem verso* es la figura procesal por medio de la cual se intenta la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio general<sup>3</sup>.

Este origen al cual hago referencia, nos indica: a) La prohibición del enriquecimiento ilícito se apoya en el artículo 8 de la ley 153 de 1887. b) El derecho comercial positivo regula la figura en el artículo 831, estableciendo "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensa de otro" c) Ni el derecho civil ni el derecho administrativo, han consagrado normas similares, lo cual no ha constituido un obstáculo para que este último en aplicación a las previsiones de que trata el artículo 13 de la ley 80 de 1993, el cual remite a las disposiciones comerciales se aplique. Aunado a lo anterior, este despacho, no puede desconocer el artículo 230 del CN, el cual no enseña que los jueces, en su providencia, solo están sometido al imperio de la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

La equidad descrita en el artículo constitucional, nos indica que, en las relaciones, los derechos y las obligaciones entre las personas, se desarrollen de manera armónica, ajustando las cargas de forma proporcionada. Ahora bien, para la equidad resulta inadmisibles que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que esta tenga título suficiente que justifique su enriquecimiento.

El artículo 95 Constitucional, no enseña en que, dentro de los deberes y obligaciones, los colombianos debemos respetar los derechos ajenos y no abusar del propio analizar. Lo anterior quiere decir que, tanto la justicia civil como la administrativa se han servido de los principios generales de derecho, para resolver supuestos en los cuales una persona se enriquece a costas de otra. Al analizar las disposiciones del enriquecimiento sin causa, sin duda alguna podemos decir que, en cada caso concreto este juzgador, no analizo la situación fáctica y jurídica en la que se encuentra el particular frente a la administración pública, con el fin de establecer mediante la ponderación-en aplicación del principio de proporcionalidad, si aquel merece reconocimiento-compensatorio, de la labor ejecutada, así en principio se haya desconocido el ordenamiento jurídico contractual.

En esta oportunidad encontramos que, este Juzgador, en la motivación de su decisión, como fundamento para rechazo o validez del acuerdo de transacción, puesto en conocimiento en esta oportunidad procesal, fundamento su decisión, bajo el argumento de su no procedencia aplicando la sentencia de unificación del Consejo de Estado, sin analizar los requisitos de validez de la transacción, y mucho menos determinar la legalidad del acuerdo bajo las prerrogativas descrita entre las partes, es decir, no se estudió las cláusulas del presente contrato de arrendamiento, en especial las obligaciones post-contractuales a cargo del arrendatario en relación a no entrega del **bien inmueble al culminar el plazo previsto de los contratos de arrendamiento**, además

<sup>3</sup> BOTERO GIL Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Octava Edición Primera Edición Edit. Tirant Lo Blanch, Pag 812.



se le impone una carga probatoria al arrendador que, no se encuentran descritas en el contrato de arrendamiento fundamento del incumplimiento, o en su defecto de la acción de reparación directa presentada por el apoderado como fundamento de la pretensión, aunado a lo anterior, se le impone una carga a mi poderdante, de acreditar el constreñimiento o actos de imperio por parte del Distrito, cuando este juzgador desconoce que la obligación principal del arrendatario además de pagar el canon de arrendamiento, tal como lo señala el artículo 2002 del Código Civil, norma aplicable en virtud a la prerrogativa descrita en el artículo 13 de la ley 80 de 1993, también existe una carga de restitución a cargo de la entidad arrendataria, tal como lo prevé la norma sustantiva el artículo 2005 del Código Civil.

Este derecho sustancial a cargo de mi poderdante, y por el cual constituye el fundamento de la transacción, no fue analizado por el despacho, quien solo analizo los requisitos de unificación de la jurisprudencia, sin analizar todos los requisitos que requiere la transacción, además no analizo cada una de las cláusulas descritas en el acuerdo de transacción y los criterios que constituyeron el fundamento del este acuerdo extrajudicial, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Por otra parte, este juzgador no analizo cada uno de los medios de pruebas presentados con la transacción, en especial los oficios AMC-OFI-0109224-2019 y el oficio AMC-OFI-0129141-2019, como tampoco las actas del comité de conciliación y los decretos proferidos por el ALCALDE DE CARTAGENA, en relación con la ratificación de las transacciones suscritas entre las partes en el ejercicio de las facultades del acuerdo de transacción, las cuales se encuentran ceñidas en las normas sustantiva como se encuentra acreditado.



Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 20 de septiembre de 2010

Oficio AMC-OFI-0109224-2010

Señor:  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
Ciudad.

DEMANDANTE: BRANIUM S.A.S  
CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
RADICADO : 130013330012016000200

ASUNTO: CERTIFICACION COMITÉ DE CONCILIACIONES

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me dirijo a usted para informarle que luego de analizar la conciliación del caso de la referencia, su decisión en Comité de Conciliación en fecha 17 de febrero 2010 lo siguiente INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL, los miembros del Juzgado de Conciliaciones del Distrito con voz y voto deciden **CON VIGENCIA PARA CONCILIAR en la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIMUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE pesos \$159.029.214.** en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, bajo el radicado **130013330012016000200**, a favor del demandante, sin reconocer intereses ni otro emolumento demostrado en la solicitud de conciliación.

La anterior suma se pagará en una sola cuota dentro de los plazos que se establezcan en la presentación de la documentación en la Oficina de la Tesorería, Correspondencia y Archivo del Distrito de Cartagena, de la providencia aprobatoria de la conciliación judicial, con sus debidas constancias de ejecutoria y en general una vez se cumplan todos los requisitos que exige la ley por parte del convocante.

Atentamente,

  
NAVIB ALBERTO TAPIA LLAN  
Secretario Técnico Comité de Conciliaciones Distrital  
Alcalde Mayor de Cartagena

Impreso con la Directiva Presidencial 04 de 2010 que tiene como fin el fortalecimiento de la gestión pública en la Administración Pública, la reducción de documentos informáticos, así como el ahorro del 2010-13. La impresión de documentos debe ser a favor de la sostenibilidad ambiental.

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias - Nombre: César Leonardo Rodríguez Rodríguez

- a) Decretar prueba de oficio, para establecer si las facultades otorgadas por el Comité de Conciliación eran avaladas o no por el presidente o el delegado del Alcalde, para la suscripción del acuerdo transaccional. O en su defecto, si existía actuación administrativa que ratificará o no las facultades de delegación de dicho funcionario.

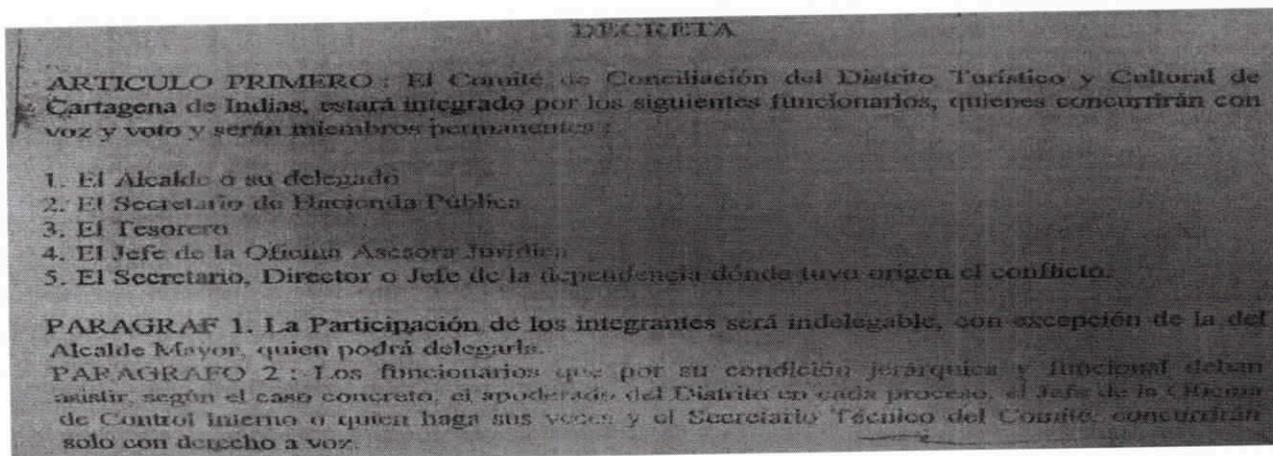
Para fundamentar los reparos a la motivación expuesta por este despacho, me permito aprovechar esta oportunidad procesal, para señalar el fundamento jurídico que permiten dar validez al acuerdo transaccional puesto en estudio, el cual en mi criterio permite inferir que la actuación realizada el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía, se encuentra regladas en los medios de pruebas que expongo a continuación.

Lo primero que este profesional debe señalar, que la presente actuación se encuentra ceñida en un acuerdo consensual bilateral y de buena fe, el cual nace de una actuación administrativa avalada por el Comité de Conciliación de la entidad demanda, es decir que, esté acuerdo- contrato de transacción, no obedece única y exclusivamente al capricho y voluntad de su representante legal, sino que proviene de unas actuaciones regladas y prevista por el legislador.



Cuando hago alusión a una actuación regulada, me refiero a la creación de los comités de conciliación, regulados por el artículo 75 de la ley 446 de 1998, norma que a sus voces señala: "las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, **deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que designen y cumplirá las funciones que se señalen**". Subrayado fuera del texto.

Esta disposición normativa, nos indica que, al encontrarnos en presencia de una entidad del orden distrital, es claro, que el único órgano facultado por ley, para resolver los asuntos puesto en su conocimiento, es el Comité de Conciliación, ente facultado para resolver, los asuntos que le sean puestos en conocimiento. Dentro de los medios de pruebas puestos en conocimiento, encontramos que, el Comité de Conciliación del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, se encuentra regulado o mejor dicho reorganizado por el Decreto Distrital No. 0976 del 2001, el cual señala como se encuentra conformado, quienes son los miembros permanentes de dicho comité, y en su parágrafo primero, establece que la participación de los integrantes será indelegable, con excepción del Alcalde Mayor, quien podrá delegarla.



Este mismo decreto, en su artículo tercero, no enseña cuales son las funciones de los miembros del COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL D.T. Y C. DE CARTAGENA DE INDIAS, entre las que se destacan: Numeral 1-formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico; Numeral 4-Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación. Y numeral 5-Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuara en la audiencia de conciliación.



**ARTICULO TERCERO : FUNCIONES:** El Comité de Conciliación del D.T. y C., de Cartagena de Indias, ejercerá las siguientes funciones :

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Distrito.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursan o hayan cursado en contra del Distrito, para determinar, las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación.
5. Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Distrito, con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
7. Definir criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
8. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del derecho.
9. Dictar su propio reglamento.
10. Realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.
11. Los demás que determine la Ley.

Continuando con las normas puesta en conocimiento por la entidad demandada, en memorial anexo al acuerdo transaccional, encontramos la Resolución No. 001 de 2018, disposición normativa, donde se unifica y reorganiza la normatividad relativa a las funciones, integrantes, sesiones, quorum, reglamento interno y demás temas atinentes al Comité de Conciliación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la cual nos enseña en el artículo 3 numeral 4, LAS FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN FIJAR DIRECTRICES INSTITUCIONALES PARA LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE ARREGLO DIRECTO TALES COMO TRANSACCIÓN Y LA CONCILIACIÓN, SIN PERJUICIO DE SU ESTUDIO Y DECISIÓN EN CADA CASO CONCRETO.



**ARTÍCULO 3º. Funciones del Comité de Conciliación.** El Comité de Conciliación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de la entidad, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se

En el artículo 4 de dicha disposición normativa por medio del cual se regula el cumplimiento de los servidores públicos que participaron en el estudio de las actuaciones administrativa regladas, encontramos quienes son los integrantes permanentes y los ocasionales del Comité de Conciliación.

**ARTÍCULO 4º. Integrantes e invitados/as permanentes u ocasionales, del Comité de Conciliación.** El Comité de Conciliación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, estará conformado por los siguientes servidores públicos, quienes concurrirán con voz y voto, y serán miembros permanentes:

1. El (la) Alcalde (sa) Mayor o su delegado (a), quien lo presidirá.
2. El (la) Secretario (a) de Hacienda Pública.
3. El (la) Tesorero (a) Distrital.
4. El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica. →
5. El representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aquellas sesiones donde esa agencia estime conveniente participar.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.3. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1167 de 2016, la participación de los integrantes del Comité será indelegable, salvo la de los funcionarios previstos en los numerales 1 y 4 del presente artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz:

1. El (la) Jefe (a) de la Oficina Asesora de Control Interno Distrital
2. El (la) Secretario (a) Técnico (a) del Comité.
3. Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto.

Lo anteriormente expuesto, quiere decir, que el Acta de Comité de Conciliación identificado como ACTA-000201-2019 de 30 de abril de 2019, medio probatorio no valorado por este despacho en el transcurrir del auto, hoy recurrido, nace a la vida jurídica, en cumplimiento a los parámetros previsto en la resolución en mención, donde se observa la firma de quienes intervinieron en la sesión, quienes en ultima son los integrantes del Comité y/o sus delegados. -



Esta prueba documental que goza de presunción de autenticidad, documentos que no ha sido desconocido por la parte demandada, y mucho tachado de falso, nos demuestra que la señora por Martha Seidel actúo como presidenta en virtud a una delegación en representación del ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, por ostentar la calidad de Secretaria General, y el Dr. Jorge Carrillo como Jefe de la Oficina Jurídica, Luis Carlos Cano en calidad de Tesorero Distrital, William Valderrama en calidad de Secretario de Hacienda, Juan Frías en calidad de Jefe de Control Interno y de Nayib Tapia en calidad de Secretario Técnico.

MIEMBROS PERMANENTES		DECISION
TODOS LOS MIEMBROS POR UNANIMIDAD		CONCILIAR
<p><i>Se suscribe la presente acta por unanimidad por quienes participaron en esta sesión del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena de Indias, así:</i></p>		
 MARTHA SEIDEL PERALTA PRESIDENTA	 JORGE CAMILO CARRILLO PADRON JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA	 NAYIB ALBERTO TAPIA LLAN SECRETARIO TECNICO
 LUIS CANO SEDÁN TESORERO DISTRITAL	 WILLIAM VALDERRAMA HOYOS SECRETARIO DE HACIENDA	 JUAN CARLOS FRIAS MORALES JEFE DE CONTROL INTERNO
COMITÉ DE CONCILIACIONES DISTRITAL		

Establecido lo anterior, podemos decir, que la actuación puesta en conocimiento de este despacho, en el acuerdo transaccional, nace a la vida jurídica por una actuación administrativa emitida por el Comité de Conciliación, el cual ordena o facultad al Jefe de la oficina jurídica, quien representa los intereses de la entidad distrital demandada, a suscribir el contrato de transacción, para la terminación del presente medio de control, por existir méritos que demuestran el incumplimiento en la entrega u obligación a cargo de la entidad arrendataria, quien tenía una posición sobre el bien inmueble de propiedad de mi poderdante.

Luego de haber analizado las actuaciones administrativas previas que determinan la validez del acuerdo transaccional puesto en conocimiento de este despacho, procedo en esta oportunidad procesal, al análisis y estudio de las facultades que goza el jefe de la Oficina Jurídica, para suscribir o no el acuerdo transaccional.

El artículo 5° del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9° de la ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, a través del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, por medio del cual se delegan funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C. y se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones nos enseña: Al analizar esta disposición normativa, encontramos en los artículos 16 y 17 descrito funciones del



Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena le fueron delegadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Cartagena en las que son de interés detallar para estos procesos tenemos las siguientes:

- i. El Numeral 6 del artículo 16 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, establece que se delega en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y **decidir**, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes tramites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones... 6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.

**ARTÍCULO 16.** Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.

Esta norma, nos indica que, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica puede decidir en un proceso sobre la presentación de una transacción, ya que la interpretación de esta disposición normativa, es amplia en facultades delegadas, con la aclaración de que esta decisión de suscribir y presentar al Despacho Judicial la Transacción no es arbitraria



porque como se explicó la autorización de suscribir la transacción para terminar el proceso viene dada por el Comité técnico de Conciliación.

Ahora bien, el artículo 17 de la misma norma, nos enseña otras funciones delegadas del Alcalde Mayor del distrito de Cartagena a él (la) jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre ellas consagradas específicamente en los No. 1 y 5.

**ARTÍCULO 17.** Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.

Esta disposición normativa, nos indica, que si el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, le fue delegada por parte del Alcalde, las facultades de disponer del Derecho en litigio, para que esté, si ha bien lo tiene se las entregue a los apoderados que representan al Distrito entre ellas la de Conciliar y las de Transigir. Así mismo, continuamos con el estudio del numeral 5 del Decreto el Jefe de la Oficina Jurídica, norma que me demuestra, que este funcionario se encuentra delegado, para Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, **transacciones**, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C...

5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).

El Decreto 1701 del Decreto 23 de diciembre de 2015, por el cual se ajusta el manual específico de funciones del Distrito de Cartagena, establece en el 2.2. Nivel



asesor perfil 25 – 115 – 59 Jefe Oficina Asesora Jurídica, en el No. 3 de la Descripción IV, tiene entre sus funciones, ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Alcaldía.

**2.2. NIVEL ASESOR**

**Perfil 25 – 115 - 59 JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**

I. IDENTIFICACION	
NIVEL:	ASESOR
DENOMINACION DEL EMPLEO:	JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
CODIGO:	115
GRADO:	59
No. DE CARGOS:	Uno (1)
DEPENDENCIA:	DESPACHO DEL ALCALDE
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	ALCALDE MAYOR
II. AREA FUNCIONAL:	
OFICINA ASESORA JURIDICA	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Asesorar al Alcalde y demás entidades del Distrito jurídicamente, para de esta manera contribuir a elevar los niveles de eficiencia y eficacia de la Administración Distrital.	
IV. DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
1.	Asistir y asesorar al Alcalde y a las demás entidades del Distrito en todo lo relacionado con el aspecto jurídico de las competencias a ellos asignadas.
2.	Gestionar la concertación y aplicación de los criterios jurídicos básicos a ser aplicados a las diferentes dependencias Distritales, en especial las diversas divisiones o unidades jurídicas.
3.	Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Alcaldía.
4.	Elaborar los actos administrativos, contratos y demás documentos que deba suscribir el Alcalde se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales.
5.	Responder por la preparación y entrega de los conceptos jurídicos

Esta disposición que regula las funciones del servidor público que suscribió el acuerdo transaccional, nos demuestra que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena, tiene la representación judicial y extrajudicial del Distrito, quien puede suscribir en nombre del ente territorial, **LAS TRANSACCIONES AUTORIZADAS POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN PORQUE ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL QUE SE EJERCE ANTE UN DESPACHO JUDICIAL.**

Por último y para acreditar que dicho funcionario, si se encontraba capacitado y/o facultado para suscribir el acuerdo transaccional, pongo en conocimiento de este despacho, el Decreto 1490 de 2 de diciembre de 2019, donde el Alcalde del Distrito de Cartagena, aclara, ratifica y se delegan las delegaciones de unas funciones conferidas al (la) jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Cartagena.



**ARTÍCULO PRIMERO.** Ratificar las siguientes las delegaciones efectuadas en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T y C., mediante el artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, las cuales quedarán así:

1. *Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general y especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, 77 y demás pertinentes del Código General y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido, tales como conciliar, transigir, recibir y las demás que se confieran en el respectivo mandato.*

Esta misma norma, nos indica en el Num. 5, que se ratifican las funciones delegadas entre ellas la de Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, **transacciones**, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C...

5. *Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, así como suscribir y celebrar transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D. T y C., con excepción de los fallos de*

Adicionalmente encontramos que este decreto, delego las facultades al Jefe de la Oficina Jurídica, **LA FACULTAD DE SUSCRIBIR Y CELEBRAR TRANSACCIÓN Y CONCILIACIONES QUE SE DECIDAN EN EL COMITÉ DE CONCILIACIONES, EXCEPTUÁNDOSE, LAS DISPOSICIONES DELEGADAS MEDIANTE DECRETO 0584 DEL 25 DE MAYO DE 2018.**



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Deléguese en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de suscribir y celebrar transacciones y conciliaciones que se decidan en el Comité de Conciliaciones, exceptuándose, las disposiciones delegadas mediante Decreto 0584 del 25 de mayo de 2018.

De lo anteriormente expuesto, y por observar que las facultades implícitas y expresa para suscribir transacciones las cuales le fueron delegadas por el Alcalde del Distrito de Cartagena, resulta procedente que este despacho apruebe la presente transacción. -

#### **PETICIÓN**

- 1) Expuestos a su consideración los anteriores argumentos solicito a su Señoría revocar el auto de fecha 30 de agosto del 2021.
- 2) En su defecto se decreta prueba de oficio, para que se ratifique o no la decisión del comité de conciliación por parte del ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS.

Atentamente,

**DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO**  
C.C. N° 73.184.509 de Cartagena  
T.P. N° 151.666 C.S.J.



Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 2 de septiembre de 2019

Oficio AMC-OFI-0109224-2019

Señor:

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**  
Ciudad.

**DEMANDANTE: BRANIUM S.A.S**  
**CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**  
**RADICADO : 1300133330012016000200**

**ASUNTO: CERTIFICACION COMITÉ DE CONCILIACIONES**

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me dirijo a usted para informarle que luego de analizar la solicitud de conciliación del caso de la referencia, se decidió en Comité de Conciliación de fecha 17 de julio del 2019 lo siguiente **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito con voz y voto deciden DAR VIABILIDAD PARA CONCILIAR en la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTINUEVEMIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS \$159.029.214, en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, bajo el radicado 1300133330012016000200, a favor del demandante, sin reconocer intereses ni otro emolumento demostrado en la solicitud de conciliación**

La anterior suma se pagará en una sola cuota dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la presentación de la documentación en la Oficina de la Tesorería, correspondencia y archivo del Distrito de Cartagena, de la providencia aprobatoria de la conciliación judicial, con sus debidas constancias de ejecutoria y en general una vez se cumplan todos los requisitos que exige la ley por parte del convocante.

Atentamente,

**NAYIB ALBERTO TAPIA LIAN**  
Secretario Técnico Comité de Conciliaciones Distrital  
Alcaldía Mayor de Cartagena

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibida en papel. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



15-oct-2019 11:48  
Dy... (60+13)  
Dy... T/S

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 10 de octubre de 2019

Oficio AMC-OFI-0129141-2019

Honorables  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
MAGISTRADO PONENTE  
DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL  
CARTAGENA

001-2016-00002-01

REF: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUAL  
Demandante: BRANIUN SAS Y ARAUJO Y SEGOVIA S.A.  
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA  
Actuación procesal: TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCION  
RAD: 13001-23-33-000-2016-00200-00  
01 002

Cordial saludo,

Con el fin de acreditar ante esta Honorable Sala Colegiada, que la solicitud de *terminación del proceso por transacción verso sobre la totalidad de las pretensiones debatidas*, como se hizo saber en escrito presentados entre las partes, el día 27 de Junio del 2019. A través del presente, y con el fin de demostrar que este Jefe de la oficina asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultura de Cartagena, ha cumplido con las prerrogativas establecidas en el reglamento del Comité de Conciliación Distrital, me acerco ante este Magistrado Ponente, en cumplimiento al principio de lealtad y buena fe, que debemos cumplir los servidores públicos, con el fin de poner en conocimiento los decretos y resoluciones que regulan la decisión del comité de conciliación del distrito, lo que demuestra que se ha cumplido con los requisitos esenciales y formales de la transacción, lo que quiere decir, que estas actuaciones administrativas, facultan a este profesional a suscribir *la transacción en representación de la entidad territorial demandada*, para que este despacho, analice las exigencia de tipo formal que establece la ley, para así se logre constatar su observancia, para declarar la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, y ceñido al principio de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas por el Comité de Conciliación, me permito adjuntar, y para que haga parte de la solicitud de terminación por transacción, los siguientes documentos:

- 7.- Copia del acta AMC-ACTA-000270-2019 de fecha 17 de julio del 2019.

Embarcamento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias - Bv. Centro Diag. 30 # 30 - 7a Plaza Aduana - + (57) (5) 64 1375  
alcalde@cartagena.gov.co atencionciudadano@cartagena.gov.co  
DANE: 13001 NIT 890 - 480 - 184-4

Handwritten mark



- 8.- Decreto 0976 del 16 de noviembre del 2001 por medio del cual se reorganiza el Comité de Conciliación del Distrito.
- 9.- Resolución 001 del 2003 por medio del cual se reglamenta el funcionamiento del Comité.
- 10.- Decreto 0123 del 1 de febrero del 2006.
- 11.- Copia del Decreto 0228 del 26 de febrero del 2009. Por medio del cual el Alcalde delega y asigna funciones.
- 12.- Resolución 001 del 2018, por medio del cual se unifica y reorganiza la normatividad del Comité.

Atentamente:

  
**JORGE CAMILO CARRILLO PADRON.**  
 Jefe de la Oficina Asesora Jurídica  
 Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIOB; no requiere ser recibido con físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



DECRETO N° 1490

10 2 DIC 2019

**"Por medio del cual se aclaran, ratifican y se delegan las delegaciones de unas funciones conferidas al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T y C., mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009"**

El Alcalde Mayor (e) de Cartagena de Indias D. T y C., en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia y 9 de la Ley 489 de 1998, y

#### CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política, y 9 de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital.

Que el artículo 17 ibídem, delegó en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes funciones:

1. *Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.*
2. *Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la Ley 820 de 2003, atribuidas a las alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el párrafo del artículo 24 de la Ley 820 de 2003.*
3. *Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.*
4. *Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la Ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.*
5. *Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D. T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).*



11 4 9 0

10 2 DIC 2019

- 6. *Dar respuesta a los derechos de petición presentadas al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Culturas de Cartagena de Indias.*
- 7. *Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.*

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la funciones transcritas en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con la finalidad de mantener en mayor medida el principio de celeridad que informa el principio de la función administrativa, toda vez, que estas no han sido modificadas por norma posterior, por lo tanto se encuentran vigentes.

Que en consonancia con lo expuesto, y para efectos de racionalizar y simplificar los trámites inmersos en las delegaciones antes transcritas, y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente ratificar las mencionadas delegaciones, en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ratificar las siguientes las delegaciones efectuadas en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T y C., mediante el artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, las cuales quedarán así:

- 1. *Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general y especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, 77 y demás pertinentes del Código General y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido, tales como conciliar, transigir, recibir y las demás que se confieran en el respectivo mandato.*
- 2. *Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la Ley 820 de 2003, atribuidas a las alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibidem, con excepción de las diligencias señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 820 de 2003.*
- 3. *Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.*
- 4. *Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la Ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.*
- 5. *Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, así como sucucibir y celebrar transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D. T y C., con excepción de los fallos de*



Cartagena

11 490

tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).

6. Dar respuesta a los derechos de petición presentadas al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Culturas de Cartagena de Indias.
7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Deléguese en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de suscribir y celebrar transacciones y conciliaciones que se decidan en el Comité de Conciliaciones, exceptuándose, las disposiciones delegadas mediante Decreto 0584 del 25 de mayo de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publíquese el presente acto administrativo en la página Web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** El presente Decreto regirá a partir de su publicación.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Cartagena de Indias D. T y C., a los 02 DIC 2019

**PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO**  
Alcalde Mayor (e) de Cartagena de Indias D. T y C

Vo.Bo. Jorge Camilo Carrillo Padrón  
Jefe Oficina Asesora Jurídica